

CONTESTA TRASLADO. SOLICITA

Señor Juez Federal:

Eduardo R. Mondino, Defensor del Pueblo de la Nación, sin revocar poder, con domicilio constituido en la calle Videla 126, P.14º Dto. "D" (Dra. Jimena Camaño), de la ciudad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en estos autos: **"MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (*en autos 'Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y Otros, s/ Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo' de trámite ante la Corte Suprema de la Nación*)", (expte. N° 01/09), a V.S me presento y digo:

Que el contenido del presente escrito es la resultante de la labor realizada y de las conclusiones alcanzadas por el Cuerpo Colegiado cuya coordinación está a mi cargo y que se encuentra integrado por las siguientes organizaciones: FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, ASOCIACIÓN DE VECINOS LA BOCA, FUNDACIÓN GREENPEACE ARGENTINA Y ASOCIACION CIUDADANA POR LOS DERECHOS HUMANOS.

I OBJETO.

Vengo a responder el traslado conferido en el auto de fs. 681 y 681 vta. referido a la presentación realizada por la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo, obrante a fs 672 y ss.

Inicialmente es necesario dejar constancia que los autos se encuentran a despacho desde el 16 de septiembre, motivo por el cual mi parte no ha podido

tomar vista, lo cual sin duda dificulta el ejercicio de las obligaciones que le fueron impuestas.

II. PLAZOS FIJADOS EN EL FALLO DEL 8 DE JULIO DE 2008.

En primer lugar resulta necesario mencionar que la oportunidad para que ACUMAR acredite el cumplimiento de lo ordenado en el Considerando 17°, acápite III, punto 8 de la sentencia del 8 de Julio de 2008 resulta ser, según lo fijado por V.S. en la audiencia del 23 de Julio de 2008, el día 5 de septiembre de 2008. La presentación que aquí nos ocupa, que de modo “espontáneo”, parecería venir a subsanar algunas de las falencias anotadas por mi parte en el escrito del 25 de septiembre de 2008, es extemporánea respecto de los plazos fijados, a los que las partes deben someterse, y que no nos consta hayan sido modificados en autos.

Tal como lo recordó el Máximo Tribunal al resolver el recurso intentado por ACUMAR, los plazos fijados por la Corte en su sentencia resultan de cumplimiento obligatorio y no son modificables. Igualmente obligatorios resultan aquellos fijados por V.S., más aún cuando han sido consentidos por la demandada, como es el caso del plazo que nos ocupa.

En efecto, a fin de evaluar el grado de acatamiento de la sentencia por parte del ACUMAR, deben darse dos supuestos: que realice las acciones ordenadas y que lo haga respetando los plazos establecidos.

La aceptación de presentaciones extemporáneas con aclaraciones no solicitadas, lejos de echar luz para evaluar el cumplimiento de la manda en tiempo y forma, introduce información -en su mayoría repetitiva- que no contribuye al buen orden del proceso, y lo que es peor, dilata injustificadamente las resoluciones que deben tomarse en autos, como así también sus plazos de ejecución.

III. REITERA

Que por ello reitero lo manifestado en mi escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, cuya parte pertinente transcribo, solicitando se resuelva lo allí solicitado:

"B. Información sobre la calidad del agua y el aire:

Respecto de lo ordenado en el punto 8 del apartado III, del considerando 17, en el que la Corte Suprema de Justicia ordenó a las vencidas informar en forma pública, actualizada trimestralmente, el estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la cuenca -obligación respecto de la que V.S. fijó como plazo para la primera presentación el día 5 de septiembre de 2008- corresponde realizar las siguientes observaciones.

*En primer lugar es preciso destacar que no se ha dado cumplimiento con lo establecido en la Audiencia del 23 de Julio de 2008 que expresamente dice: "Se le hace saber a la ACUMAR que sin perjuicio de la presentación y trimestral Deberá realizar un informe inicial, dentro del plazo fijado por la CSJN. Consecuentemente, a los fines de la realización del primer informe que aquí se requiere, como así también de los informes requeridos por la CSJN, **deberá acordar con el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación**día lugar y modo de obtención de muestras, qué idóneos intervendrán y lugares y organismos encargados de dichas muestras y cualquier otra circunstancia que se presenten a raíz de lo expuesto.*

En segundo lugar efectuamos las siguientes consideraciones sobre lo manifestado por las demandadas y los estudios acompañados.

Resulta importante resaltar la cantidad de parámetros estipulados para cada uno de los compartimientos a estudiar (aguas superficiales, subterráneas y sedimentos). Consideramos que ésto es un punto fundamental para la elaboración de una línea de base que permita construir una caracterización regional integral, fundamental para alcanzar la estrategia de intervención ecosistémica anunciada.

De todos modos, para algunos estudios la cantidad de puntos de muestreo parece ser suficiente, sin embargo, habría que propender a su ampliación; en especial, en el caso de los sedimentos, debido a que éstos representan un registro histórico de los “usos” (por descarga) a los que fueron sometidos los diferentes cursos de agua o subcuencas.

1. Calidad del agua superficial y subterránea

Invalidez de los estudios

La ACUMAR debía presentar información clara y accesible, sobre el estado del agua, para lo cual adjunta en su escrito informes presumiblemente realizados por el Instituto Nacional del Agua, el Servicio de Hidrografía Naval y el Instituto de Limnología de la Universidad Nacional de La Plata. (fs.322).

Sin embargo la documentación adjuntada por la ACUMAR no contiene el convenio marco con la UNLP ni el convenio específico con quien realiza los estudios de agua subterránea. Y justamente, cuando informa en su presentación del 9/9/08 lo referido a agua subterránea no lo detalla y no adjunta la totalidad de los resultados que dice adjuntar. Y los mismos son acompañados únicamente en copia simple de una nota firmada por un profesional individual, sin incumbencia profesional para el tema, dado que es geofísico (JERONIMO E AINCHIL).

Asimismo es preciso destacar que el informe, en cada uno de sus apartados, carece de conclusiones, con la excepción del apartado correspondiente al estado biológico realizado por ILPLA el que presenta un resumen de su campaña con algunas observaciones. Sobre el resto de las cuestiones solicitadas sólo se presentan datos de análisis primarios, sin la evaluación conclusiva indispensable.

Empeora esta situación, el hecho de que no se adjuntan copias de los protocolos de laboratorio lo que impide conocer quién ha sido el responsable directo de los análisis, como así también el procesamiento de las muestras,

salvo el Servicio de Hidrografía Naval (SHN), que presentó debidamente firmados los análisis protocolizados.

Por otra parte, lo agregado omite explicar el criterio tenido en cuenta para determinar los sitios de muestreo y el alcance geográfico de los sitios elegidos.

Es suma, los informes presentados no resultan precisos ni claros, carecen en general de toda evaluación sobre el estado del agua. Se limitan a proveer planillas con el resultado de análisis de laboratorio, sin constancias.

Aguas subterráneas

Respecto del agua subterránea, surgen imprecisiones de lo presentado por las demandadas sobre la profundidad de las muestras analizadas, según las descripciones y estudios de los expertos para esta región¹. Las profundidades expresadas no se corresponden con las supuestas, por lo cual se requiere mayores precisiones.

En este sentido, no se cuenta con el informe en el cual deben figurar los criterios considerados para el diseño de la red de monitoreo y ubicación de los pozos, así como el perfil litológico de cada una de las perforaciones. Ésto motiva que la información respecto de las perforaciones y sus niveles de agua subterránea resulte fragmentaria y confusa.

¹ Se han diferenciado tres grandes secciones o unidades hidrogeológicas que corresponden a un conjunto de capas acuíferas interrelacionadas, (De Felippi et al. 1991;) apoyadas sobre el basamento impermeable. Dentro de estas unidades hidrogeológicas se distinguen paquetes sedimentarios acuíferos complejos medianamente permeables, llamados acuitardos y unidades impermeables conocidos como acucludos. Así entonces se ha denominado sección Hipopuelches a la porción inferior, apoyada sobre el basamento y conformada por sedimentos continentales portadores de por lo menos 3 niveles de acuíferos, éstos se sabe que contienen aguas con tenores salinos elevados. Luego la sección Puelche, que es la intermedia y suprayacente a la anterior, se sitúa entre los 30 y 70 m de profundidad conteniendo un acuífero de buena calidad química y bacteriológica, todo lo cual ha hecho que sea el más explotado de la región conocido como acuífero Puelche y, finalmente, la sección Epipuelche, la más superior, donde se distinguen 2 niveles de acuíferos, uno de carácter freático y otro de carácter semiconfinado que yace entre 10 y 30 m de profundidad conocido como acuífero Pampeano. (DE FELIPPI, R., N. GONZÁLEZ, M. A. HERNÁNDEZ, V. PAREDES y G. PEPE. 1991).

Resulta entonces difícil de interpretar el hecho que se establezcan pozos de monitoreo para el freático y el Puelche y que luego se señale al freático como Pampeano. Por otro lado, resultaría llamativo que solo se estudie el freático y el Puelche. Consideramos que es necesaria una mayor aclaración de las condiciones puesto que el documento debe ser suficientemente explicativo y bastarse a sí mismo. Es importante en todos los casos contar con los datos de nivelación de los pozos y el perfilado de los mismos, para entender las condiciones en las cuales se han realizado los muestreos, así como también la coincidencia de los niveles de profundidad del freático y el Puelche, es decir si se trata de pozos apareados, perforaciones contiguas y otras precisiones necesarias respecto de la Tabla 5 Anexo VII.

Tratándose de un estudio en el cual se establecerá la línea de base del plan, todo esto debería tener conclusiones y explicaciones claras para generar así un aporte significativo al diagnóstico de situación y al sistema de información público requerido.

Sedimentos.

La demandada agrega también estudios sobre parámetros químicos de sedimentos, información de suma importancia para conocer la calidad del cuerpo de agua. Al respecto, cabe señalar que la distribución y cantidad de los puntos de muestreo elegidos, como se dijo anteriormente, debería ser ampliado. Entendemos que para lograr una caracterización y una línea de base tal que permita a posteriori, la generación de parámetros de calidad e indicadores sobre la mejora de los cursos de agua, resultaría necesario caracterizar los sedimentos en cada una de las subcuencas. Consideramos que ampliar la red de los estudios de sedimentos es un aporte a la mejor estrategia de intervención ecosistémica, tal como se señalaba en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental, cuarta presentación que efectuara la Presidenta de la ACUMAR ante la Corte.

Al respecto, cabe mencionar que los metales pesados y muchos contaminantes orgánicos persistentes se unen predominantemente al material en

suspensión, y finalmente se acumularán en los sedimentos, por lo que estos ofrecen un registro confiable de la contaminación. Como las concentraciones en los sedimentos pueden superar las del agua que los cubre en varios órdenes de magnitud, la biodisponibilidad de, por lo menos, una fracción mínima del metal o contaminante orgánico presente en los sedimentos totales, cobra una importancia considerable. Además, los contaminantes presentes en los sedimentos representan un pasivo ambiental.

Estas conceptualizaciones son importantes para informar a V.S. nuestros fundamentos.

Buena parte de estas observaciones podrían haberse subsanado de mediar cumplimiento a lo establecido en la Audiencia del 23 de Julio de 2008, respecto de “acordar con el Sr. Defensor del Pueblo de la Nacióndía lugar y modo de obtención de muestras, qué idóneos intervendrán y lugares y organismos encargados de dichas muestras y cualquier otra circunstancia que se presenten a raíz de lo expuesto”.

Tampoco en este caso, los datos son precisos, claros y ni siquiera se mencionan los rangos normales (valores guía) para saber qué significan los valores presentados.

Conclusión

Por todo lo expuesto se solicita a V.S. que intime a la Autoridad de Cuenca a subsanar las observaciones realizadas en lo atinente a calidad de agua superficial y subterránea, en el plazo máximo de 30 días, bajo apercibimiento de imponer la sanción prevista en el último párrafo del Considerando 17 apartado III.

2. Calidad del aire de la cuenca.

Con respecto a la obligación de informar sobre la calidad del aire de la cuenca, es preciso recordar que el primer plan de acción presentado por la

Secretaría Nacional en la CSJN el 24 de agosto de 2006, preveía por aquel entonces realizar las mediciones necesarias para cumplir con esta obligación. Allí, las demandadas, consideraron que, a partir de la creación de la Autoridad de Cuenca en diciembre de 2006, se realizarían controles periódicos y sostenidos de la calidad del aire.

Luego, en el informe del 2 de febrero de 2007, presentado por la ACUMAR ante la Corte Suprema, se comprometía a finalizar la puesta en funcionamiento de la red de infraestructura necesaria para cumplir la tarea de medición de calidad del ambiente el 1° de junio de ese mismo año (página 48, Plan Productivo 2007, Control N° 4).

Esta información debió ya haber sido producida como consecuencia de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su auto del 22 de agosto de 2007. Sin embargo, de la presentación en traslado realizada por ACUMAR, esto es, un año después, resulta que aún al día de hoy nos encontramos con que todavía no se han adquirido los equipos necesarios para cumplir con la obligación impuesta. (ver fs. 323 a 325)

Efectivamente, en su presentación del 5 de septiembre de 2008 (v. fs. 314/28, concretamente a f. 324), la ACUMAR informa que en cuanto a la calidad del aire, en el ámbito del ESTADO NACIONAL, desde agosto del 2006 hasta la actualidad, sólo se realizó la "Apertura de ofertas para la adquisición de bienes y servicios para montar una red de monitoreo de calidad de aire para medición de contaminación atmosférica a nivel nacional y de equipamiento para muestreo y análisis de compuestos orgánicos volátiles en aire ambiente".

Por su parte el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el mismo escrito, informa con mayor estado de avance, lo actuado al respecto y afirma que "se encuentra instalada la estación de tipo EPA..., barrio de La Boca, la cual ya está midiendo..., pero se encuentra en proceso de calibración...". El resto de las estaciones previstas instalar en la cuenca, aún no se encuentran instaladas en sus ubicaciones finales, pero ya se están calibrando ... El sistema se pondrá en marcha en el 2009".

Lo manifestado por ACUMAR, y la documentación acompañada resultan claros en cuanto a que actualmente no se ha dado cumplimiento a la manda judicial, y, en consecuencia, se carece de la información exigida al día de hoy, la que seguiremos careciendo por mucho tiempo más.

Pretende la demandada demostrar que ha cumplido con su obligación, mediante constancias de su accionar a fin de comprar los instrumentos necesarios para hacer las mediciones de calidad del aire. Sin embargo, debe señalarse que el hecho de realizar actividades administrativas no alcanza, siquiera mínimamente, para tener por cumplido lo ordenado por nuestra Corte Suprema. La parte condenada no da ninguna razón, para justificar su demora sin que pueda admitirse la simple actividad administrativa como prueba del cumplimiento.

Además, no puedo dejar de poner de relieve que la compra por parte de ACUMAR de esos elementos no es condición necesaria para conocer el estado de la calidad del aire en la cuenca. Existe en el país instrumental disponible, propiedad del Estado Nacional o de particulares, que podrían haberse utilizado para dar cumplimiento a lo que la sentencia ordena hasta tanto se concrete la adquisición programada.

Por otro lado, se desconocen los criterios utilizados por las autoridades responsables para ubicar las estaciones fijas, y no es posible, en base a lo informado, establecer que se hayan elegido lugares sometidos a vigilancia que sean representativos de la exposición de la población.

Del mismo modo, no existen en el informe presentado, precisiones sobre cuáles son los compuestos orgánicos volátiles (COV's) que van a medirse con los sensores licitados. Esto es importante porque la exposición a COV's puede causar efectos a nivel respiratorio, generando una disminución de la función pulmonar y alergias. Estudios epidemiológicos y toxicológicos recientes (UNLP y Hospital de Niños de La Plata) sugieren que el aumento de la morbi-mortalidad en niños por

patología respiratoria se encuentra estrechamente relacionado con la exposición crónica a compuestos volátiles (COV's) como benceno, tolueno y xileno.

Conclusión

Ello me lleva a concluir que lo expresado por ACUMAR en su escrito del 5/9/08, en el punto "Informe en materia de calidad de aire" es inaceptable, improcedente y claramente tendiente a desconocer el resultado perseguido por la CSJN en su fallo del 8/7/08

Por lo expuesto se solicita a V.S. que intime a la Autoridad de Cuenca a cumplir con lo ordenado en el punto 8 del Considerando 17 apartado III, correspondería la imposición de la sanción prevista en el último párrafo del Considerando 17 apartado III, es decir, una multa diaria en la cabeza del presidente de la Autoridad de Cuenca, con entidad suficiente para dotarla de valor disuasivo de las conductas reticentes de parte de las autoridades, de conformidad con el considerando 21 del fallo de autos, mientras dure el incumplimiento."

IV. CONTESTA TRASLADO.

1. EL REQUERIMIENTO DE LA CORTE.

Antes de pasar a las consideraciones particulares respecto de la presentación efectuada por ACUMAR, cabe hacer una mención al sentido que debe asignarse a la información **pública y actualizada** que la Corte ordenó producir.

Dicha información resulta fundamental para el logro de los objetivos que fija la sentencia en el Considerando 17, apartado I, los que deben guiar toda interpretación de lo actuado por las demandadas.

Ello es así porque la "La recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos);" sólo puede ser evaluada a partir de las mejoras que deben ocurrir respecto de la situación ambiental descrita en

el informe inicial que aquí nos ocupa. La valoración de esta información constituye la principal herramienta con la que contará V.S. para cumplir con la tarea encomendada por la Excma. Corte.

La constatación del avance físico de obras de infraestructura, la firma de planes de reconversión, o la realización de planes de ordenamiento territorial, aunque necesarios, no informan sobre su efectividad en el logro de los objetivos perseguidos por la sentencia. Para ello es imprescindible contar con la información que nos muestre si se están alcanzando o no los resultados.

No será posible evaluar si ACUMAR cumple o no con la sentencia, si V.S. no logra la convicción que la información sobre la calidad del agua y el aire es *“precisa, actualizada, pública y accesible”*, tal como lo requirió la Corte Suprema en su auto del 22 de agosto, y lo subrayó en el considerando 12° de la sentencia, criterios que son de plena aplicación a la manda cuyo cumplimiento nos ocupa.

Para que cumpla con esos criterios, los datos de laboratorio deben ser evaluados en su conjunto con un método consistente y presentados en forma clara y comparable. Implica también que el diseño del sistema de muestreo, los análisis de laboratorio, la cadena de custodia y la metodología de evaluación deben ser públicos, transparentes y auditados, utilizando criterios justificables y validados.

Nada de ello se cumple acabadamente en ninguna de las cuatro presentaciones efectuadas por ACUMAR, sean ellas tomadas individualmente o en conjunto.

2. LA PRESENTACION DE ACUMAR

Paso ahora a realizar las consideraciones particulares sobre la presentación de ACUMAR.

ACUMAR se refiere a su presentación como un “informe consolidado” que vendría a complementar los informes “iniciales” de fechas 19 de agosto y 5 de septiembre de 2008, al que correspondería agregar el del 9 de septiembre del mismo año no mencionado en el escrito en responde. Es decir, estamos finalmente frente a cuatro presentaciones, cada una de ellas con información diversa, producidas por organismos diferentes y que representan además distintas versiones. Las tres últimas tendientes a cumplir con la obligación de presentar “en forma pública, actualizada trimestralmente, el estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire de la cuenca;” cuyo vencimiento fue fijado por V.S. el 5 de septiembre.

Pues bien, la presentación efectuada, si bien avanza en cuanto a la producción de datos actualizados y da un impulso a la acción necesaria al comprometer el trabajo de equipos científicos en la medición de la calidad del ambiente de la cuenca, no logra sin embargo, responder de un modo adecuado, a lo requerido.

Sólo se observa una profusión de informes parciales, versiones cambiantes y documentos incompletos, imposibles de evaluar adecuadamente, cuestión que fue ya anotada por mi parte al referirnos al “Plan de saneamiento”, en la presentación efectuada por ante la CSJN cuando destacamos las diversas versiones presentadas ante la Corte del Plan Integral a ejecutar e hicimos notar al Máximo Tribunal que esta conducta dificulta el adecuado control de la ejecución de la sentencia.

En lo que se refiere específicamente a la documentación adjuntada y luego de compararla con el informe presentado en plazo el 5 de Septiembre de 2008, hago notar a V.S las siguientes observaciones:

3. OBSERVACIONES A LOS INFORMES PRESENTADOS POR LA DEMANDADA

a. Observaciones de carácter general:

La nueva presentación efectuada por la demandada mantiene el mismo esquema de sus anteriores, agregando únicamente una sucinta interpretación de los resultados obtenidos en los estudios de aguas subterráneas y superficiales.

Sin embargo es necesario destacar que:

La evaluación e interpretación sobre la calidad del agua superficial se ha presentado en forma compartimentada para cada uno de los parámetros físicos, químicos o bacteriológicos, sin que se relacionen entre sí, como si se encontraran en medios diferentes.

Como es sabido los contaminantes identificados interactúan en las aguas superficiales agravando el efecto del conjunto y deteriorando la integridad ecológica de las aguas superficiales. Este efecto se manifiestan con claridad en el desarrollo de pruebas de toxicidad que no se han practicado en este caso, aunque son de rutina en los laboratorios que analizan la calidad de las aguas, del aire y de los sedimentos. No sólo interesa conocer cuál es la presencia de cada contaminante, sino que es fundamental conocer cuál es el efecto tóxico del conjunto.

Asimismo, sigue ausente una presentación adecuada sobre las razones que condujeron a la selección de los puntos en los que se toman las muestras de las aguas subterráneas. Para dar solidez a la evaluación se requiere comparar la localización de los puntos de toma de muestras con la ubicación de todo tipo de basurales por los efectos que estos tienen sobre las aguas subterráneas. También en este aspecto la interpretación presentada a V.S. adolece de la ausencia de criterios que integren los diversos aspectos del ecosistema.

Una mención especial merece la falencia que significa que el análisis bacteriológico se haya limitado exclusivamente a la presencia de E. Coli, como si no hubiera ninguna otra bacteria en las aguas superficiales y subterráneas analizadas.

Tampoco se han presentado interpretaciones respecto de los datos químicos obtenidos en los sedimentos.

El informe presentado no se encuentra consolidado por la Autoridad, toda vez que quienes presentan los mismos son las instituciones que la ACUMAR presumiblemente ha convocado para efectuar los estudios, y los mismos no cuentan siquiera con la firma de los profesionales que los han elaborado, lo cual resulta un requisito "sine qua non" para su efectiva validez. En este punto, caben efectuar las observaciones oportunamente formuladas respecto de las responsabilidades ante los datos analíticos que fueron señaladas para la presentación del día 09-09-08 ut-supra reproducidas.

Por otra parte, la ACUMAR tampoco informa a partir de sus órganos técnicos respecto de los datos recibidos por parte de las instituciones que han efectuado los estudios, sino que se limita a remitir dichos informes sueltos, parciales, sin integración alguna ni tampoco evaluación clara.

La ACUMAR no ha señalado niveles guía a los cuales ceñirse para comparar los datos presentados, es decir comparar los datos obtenidos contra los deseables. Esto últimos son los máximos permitidos que garantizan la no toxicidad de los contaminantes. Si esta información no se hace explícita, no sabemos cuán apartados estamos de ese mínimo deseable.

De la misma manera desde el punto de vista ambiental y particularmente por su impacto sobre la salud infantil, la presencia de plomo en las aguas no se justifica con una referencia a los estándares establecidos por el Código Alimentario Argentino, porque la tendencia en el mundo indica que la presencia de plomo en el agua para consumo humano debe ser nula.

b. Observaciones de carácter particular.

I. Monitoreo trimestral de aguas superficiales y napas subterráneas.

La ACUMAR presenta:

Anexo I : Comprende los datos correspondientes a la “primera campaña otoño”, realizada en el período mayo/junio 2008, realizada por el INA, SHN y el ILPLA (para agua superficial) y los datos correspondientes a la calidad de agua subterránea del período mayo/julio y mayo/agosto, presentados por la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), sin identificar laboratorio responsable.

Cabe destacar que las planillas son las mismas que las glosadas en la anterior presentación de ACUMAR de fecha 9/9/08.

Anexo II: Contiene los resultados de monitoreo de diversos parámetros para aguas subterráneas correspondientes a septiembre del corriente año.

En relación con el presente persiste la duda señalada en apartado referido a aguas subterráneas del escrito arriba reproducido, respecto a la diferencia de profundidad de los acuíferos, puesto que los valores en metros son muy similares.

Por otra parte tampoco surge información relacionada con el perfilado de los pozos, características de los mismos, cotas de nivelación IGM.

Falta, asimismo, el convenio específico y los protocolos de laboratorio que avalan los datos obtenidos para el de agua subterránea. (Idem lo observado en mi presentación del 25 de Septiembre de 2008).

Por otra parte el estudio presentado no permite la visualización clara y rápida de los valores obtenidos para los diversos parámetros informados en este y

anteriores informes, por ejemplo las concentraciones obtenidas de los diversos parámetros estudiados, se encuentran expresadas en miligramos por litro (mg/l) cuando la mayoría de la guías de calidad para aguas, expresan concentraciones de metales y pesticidas en microgramos por litro ($\mu\text{g/l}$). Estas diferentes unidades de medida deben ser corregidas por quienes realizan los estudios, como requisito previo ineludible para poder sacar las conclusiones.

Anexo III

La información contenida en este Anexo, es la misma que figura en distintos apartados del Anexo I que, además, ya había sido remitida el 9/9/08, motivo por el cual no aporta datos nuevos.

Anexo IV. Se presenta un documento con la interpretación de los datos para agua subterránea, con mapas, gráficos a color, curvas del flujo subterráneo, etc. Llama la atención que se indica para distintos parámetros, que el nivel guía es el que corresponde al Código Alimentario Nacional para agua de bebida y hacen las comparaciones pertinentes. Esto llevaría a suponer que el freático es apto para el consumo humano?

En este Anexo, el documento tiende a aclarar el nivel de interdependencia hidrológica que existe entre el freático, el Pampeano y el Puelche, debido a la gran explotación que han tenido estos acuíferos en el pasado y actualmente. Sin embargo, como ya se observó en el Anexo II, lo informado no se basta por sí solo para comprenderlo. Para alcanzar ésto debería constar una explicación más pormenorizada y además información sobre:

1. Cotas topográficas referida al cero metro del IGM de cada uno de las 45 instalaciones

2. Diagrama de entubamiento de cada piezómetro. Diámetros de tubería camisa y tuberías filtros. Características constructivas. Materiales empleados. Descripción litológica de los niveles atravesados.
3. Registro de Niveles estáticos referidos a cero metro IGM y datos de los ensayos de Conductividad Hidráulica para cálculo de los parámetros hidrogeológicos fundamentales.
4. Gráficos de los datos de protección de hormigón. Cada uno deberá tener las dimensiones y las cotas IGM referidas a tres puntos dentro de cada dado de hormigón
5. Registro fotográfico de cada piezómetro.
6. En los piezómetros anidados, indicar la distancia existentes entre ellos.
7. Metodología de Muestreo de acuerdo a Norma.
8. Cartografía hidrodinámica de la cuenca. Sentido y dirección del flujo subterráneo.
9. Cartografía Hidrogeoquímica de la cuenca.
10. Firma del Profesional incumbente de acuerdo a la Ley.

Por último, con ya he dicho, cuando realizan la comparación de los resultados de calidad de agua subterránea obtenidos, con el Código Alimentario Nacional, dejan entrever (página 9) que el agua del freático es potable (exceptuando la condición natural de aguas arsenicadas).

Es importante señalar que el texto correspondiente a la Ley 18.284 18/07/69 (Código Alimentario Argentino); Decreto 2126/71 (Reglamentario de la Ley 18.284); CAPITULO XII BEBIDAS HIDRICAS, AGUA Y AGUA GASIFICADA - AGUA POTABLE, no rige para la calidad de las aguas subterráneas a menos que se asuma que se trata de aguas potables. Tal lo señalado, la ACUMAR no ha

elaborado niveles guía propios ni ha propuesto otra norma nacional o extranjera con la cual se guiará.

Anexo V: Contiene la interpretación de los resultados de la calidad de agua superficial y sedimentos, de estos últimos sólo para parámetros bióticos y no para los parámetros químicos. En todos los casos para la CMR y el Río de La Plata han realizado:

- La definición de los criterios aplicados para determinar el grado de contaminación de la cuenca, utilizando indicadores ambientales (biológicos y físico-químicos), biodiversidad y tipo de usos humanos. Esto les da cinco categorías y con ellas arman un mapa de la cuenca. Han definido asimismo, los criterios de zonas de uso para la CMR, determinando seis y analizando los parámetros medidos según estos criterios, pero, la tabla resumen es sumamente confusa. Además, de la presentación no surge la relación entre estos dos criterios.
- La apreciación de que el grado de contaminación es muy variable y está relacionado con el lugar de vertido y la carga másica de contaminantes. Pero, en ningún lugar indican si ha realizado la medición de la carga másica.
- Diversas fuentes como valores guía para los parámetros estudiados. Pero no constan los criterios de aceptación de tal diversidad de fuentes, las que sumadas son once fuentes distintas. Esta falta de explicación implica un esfuerzo que dificulta la interpretación y alcance que pretende dársele a la Tabla 2 (Criterios de zonas de uso para la Cuenca del Matanza-Riachuelo y la Franja Costera Sur del Río de la Plata). Por otro lado, supone aceptar los mismos criterios para el Río de la Plata que para la Cuenca. En esa misma tabla uno de los parámetros de calidad (coliformes) se expresa como NMP/100ml, sin embargo, en los datos presentados por los laboratorios contratados para hacer la medición éste se encuentra expresado en

UFC/100ml, utilizando así un parámetro cuya unidad de expresión en el dato no es la misma que para los criterios de zonificación.

II Calidad de aire.

Según la nota de presentación de la ACUMAR, el Anexo VII contiene “un informe de calidad de aire en la CMR elaborado por la Dirección Nacional de Control Ambiental”, organismo del área de la SAyDS. Sin embargo, la información contiene solamente las bases de los pliegos licitatorios para constituir el PRONAMA (Programa Nacional de Monitoreo de Aire), que es de alcance nacional y no específico para la cuenca. Por lo tanto, el Anexo VII no constituye, en ningún caso, un informe sobre calidad de aire.

Como novedad, indican que van a subcontratar el servicio de monitoreo de calidad de aire, hasta tanto se haga efectiva la compra de los equipos y se ponga en funcionamiento la red, cosa que no habían manifestado al vencimiento del 5/9/08.

Anexo VIII. Básicamente constituye un detalle del grado de avance del proceso licitatorio para la compra de equipos, por parte de la Secretaría de Ambiente de Nación (64 millones de pesos). Para más dato, este proceso está en etapa de análisis.

Anexo IX. Contiene las especificaciones técnicas de los equipos para la red de monitoreo y la papelería de la contratación de un servicio de monitoreo, según lo indicado en el Anexo VII.

Anexo X. Figuran el plan de monitoreo de calidad de aire para la CABA, ya informado el 5/9/08. La novedad es que esta vez falta el Anexo I, de este informe,

que incluía los datos específicos de la CMR, por lo que el informe estaría aún menos completo que el entregado por ACUMAR el 5/9.

Respecto de lo señalado sobre la presentación de información acerca de la calidad del aire de la cuenca, de los términos de la licitación que ACUMAR dice que esta llevando a cabo, surge que se están licitando 10 estaciones denominadas clase "A" cuyas características técnicas no le permiten medir todo lo que la misma ACUMAR manifiesta que van a medir, ya que según el pliego de licitación que adjuntan, las estaciones tipo A solo miden: Monóxido Carbono, Dióxido de Azufre, Oxidos de Nitrogeno, Ozono, Materiales Particulados inferiores a 10 micrones. Es decir que no permiten la medición de TRS, ni hidrocarburos totales, ni hidrocarburos metano y no metano. Por otro lado también están ausentes algunos de los componentes cuyos valores máximos regula la propia ACUMAR en su Resolución N°2, como por ejemplo plomo y benceno.

Por su parte, para el caso del Dock Sud los pliegos prevén estaciones llamadas tipo "B" las que aunque sí medirían TRS, tampoco miden hidrocarburos.

Respecto de este proceso licitatorio, si bien ACUMAR informa que está procesando el análisis de ofertas de las empresas, previo a la preadjudicación, nada dice sobre la fecha prevista para la adjudicación ni precisa cuándo se pondrá en marcha el plan una vez adjudicado el contrato. Por lo cual no cumple el mandato de la Corte, ni dice cuándo lo cumplirá.

Finalmente, informa ACUMAR sobre el llamado a licitación para contratar un servicio de medición de calidad de aire hasta que se ponga en marcha el previsto en el programa nacional antes mencionado. Sobre esta licitación informan que está abierto para la presentación de ofertas hasta el 7 de noviembre aunque no resulta claro si efectivamente este servicio va a poder ser puesto en marcha antes de que el del Plan Nacional.

V. INFORME INCONDUCTENTE.

En suma, el informe en esta oportunidad presentado resulta inconducente al logro de los objetivos de la sentencia, ya que no reúne las condiciones para poder ser considerado un diagnóstico acabado de la situación, no resulta claro y accesible para informar a la población, al suscripto, al Cuerpo Colegiado, ni a V.S. sobre el estado de la calidad del ambiente, ni permite, en base a lo presentado, tomar decisiones conducentes al cumplimiento de los objetivos que la sentencia fija.

VI. INFORME INCOMPLETO.

Lo expresado, junto con lo ya analizado en nuestra presentación de fecha 25 de Septiembre, permite concluir que lo informado por ACUMAR resulta técnicamente deficiente por cuanto a los puntos anotados puede agregarse que la información no sigue metodologías aceptadas como por ejemplo las indicadas en las normas IRAM. No se conocen los detalles mínimos para la realización de los estudios de aguas subterráneas y los datos presentados continúan sin tener una evaluación clara, y comparable.

Es decir, no constituye un diagnóstico que permita tomar medidas de gestión.

VII. SE FORME LEGAJO DE COPIAS.

Lo ocurrido en el expediente nos da también la oportunidad de hacer notar a V.S. que dada la complejidad del proceso, y teniendo en cuenta que nos encontramos aún en etapas tempranas de su desarrollo, resulta preciso, a fin de respetar los principios de publicidad, participación pública y acceso a la información pública ambiental, establecer mecanismos para conocer las presentaciones que se realicen en autos y las resoluciones recaídas, dentro de plazos breves y razonables. A tal fin pido a V.S. que se formen legajos de copias

que permita a las partes conocer las novedades procesales, aún cuando el expediente no estuviera disponible para su consulta en el casillero.

VIII. SE ESTABLEZCA AGENDA.

También, se solicita a V.S. que haga público una agenda en el que consten las fechas precisas en que vencen las mandas de la sentencia fijada por la Corte y las que V.S. fije en lo sucesivo, como así también sus respectivas modificaciones.

IX.- RESERVA CASO FEDERAL.

Para el supuesto e improbable caso que V.E. no hiciere lugar a lo peticionado en el presente escrito, dejamos introducida la cuestión federal, por cuanto la conducta de la demandada resulta violatoria de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 33, 41 y cctes.) y del fallo dictado por nuestra Corte Suprema, haciendo expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario, regulado en el art. 14 de la ley 48 y Acordada por la CSJN n° 4/2007 y de conformidad con lo dispuesto en el Considerando 21 de los autos Mendoza.

X PETITORIO. Por lo expuesto solicitamos a V.S.

1. Se tenga por contestado el traslado conferido.
2. Se tenga por reiterado lo manifestado en mi escrito del 25 de Septiembre de 2008 y se resuelva lo allí solicitado.

3. Se analice la posibilidad de formar un legajo de copias u otro mecanismo de acceso permanente a los escritos y resoluciones de autos.
4. Se considere fijar y publicar la agenda pedida en el punto VIII del presente.
5. Se tenga presente la reserva del caso federal.

Formatted: Bullets and Numbering

Proveer de conformidad que
SERA JUSTICIA